



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 126-2018-MPH-GM

Huaral, 20 de abril del 2018

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 5864 de fecha 05 de diciembre del 2017 sobre Recurso de Apelación contra Resolución Ficta al haberse producido Silencio Administrativo Negativo, derivado del Expediente Administrativo N° 521 de fecha 16 de marzo del 2018 presentado por la Sra. JESÚS MARIA FALCON ROJAS, e Informe Legal N° 313-2018-MPH/GAJ de fecha 19 de marzo del 2018 de la Gerencia de Asesoría Jurídica y demás documentos adjuntos al expediente principal y,

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local con personería de Derecho Público y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, consagrada en el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.

Que, conforme lo establece el artículo 218º del T.U.O de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

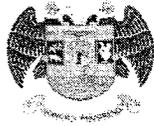
Que, mediante Expediente Administrativo N° 521 de fecha 09 de enero del 2018 la Sra. Jesús María Falcón Rojas solicita el pago y reembolso de remuneraciones devengadas (incremento 100 soles), así como la incorporación y aplicación del libro de planillas y boleta de pago, al amparo de la Resolución Municipal N° 0297-CPH-95 de fecha 10 febrero del 1995.

Que, mediante Informe N° 146-2018-MPH/GAF/SGRH de fecha 09 de febrero del 2018 la Sub Gerencia de Recursos Humanos solicita opinión legal sobre la solicitud de la recurrente.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 5864 de fecha 16 de marzo del 2018 la recurrente interpone Recurso de Apelación contra su propio expediente administrativo.

Que, respecto al incremento mensual de S/ 100.00 soles acordado en el Acta de Trato Directo de fecha 10 de febrero del 1995, celebrado entre los representantes de la Municipalidad Provincial de Huaral y de los trabajadores empleados de dicha municipalidad, cabe precisar que en casos similares ha considerado que el beneficio acordaron en el referido convenio colectivo de trabajo (aprobado por Resolución Municipal N° 0297-CPH-95 de fecha 10 de febrero del 1995, tuvo vigencia hasta la celebración del Acta de Trato directo de fecha 16 de octubre de 1995.

Que, no obstante el convenio colectivo de trabajo documentado en el Acta de Trato Directo de fecha 16 de octubre de 1995 fue declarado nulo mediante sentencia expedida por la Sala Constitucional y Social de la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 126-2018-MPH-GM

Corte Suprema de Justicia de la República en el expediente CAS. N° 1770-98-HUAAURA. Por consiguiente el incremento de S/ 100.00 mensual acordado mediante Acta de Trato Directo de fecha 10 de febrero de 1995, solo correspondía otorgar desde febrero de 1995 hasta el 15 de octubre del mismo año.

Que, sobre el particular debemos remarcar que en pronunciamientos anteriores referidos a casos similares al presente, esta Sala con distinta conformación se había apartado de los precedentes vinculantes contenidos en la Casación N° 2495-2005-Lima y Casación N° 406-2006-Lima, dado que los supuestos de hecho eran distintos.



Que, en el cuarto fundamento de hecho del recurso el demandante señala de lo narrado cabe entender que de los fundamentos expuestos y los dispositivos legales que describe, son méritos suficientes para que sea amparable su solicitud administrativa (Expediente Administrativo N° 010341 de fecha 12 de mayo del 2016, sobre todo cuando se trata de pagarle sus remuneraciones) (incremento 100), así como la incorporación en el libro de planillas y boleta de pago que viene peticionando y que a la fecha la autoridad política, no ha cumplido con reembolsar lo ordenado mediante Sentencia de Vista N° 16 de fecha 05 de setiembre del 2013.

Que, en las Casaciones N° 1669-2011-Huaura y Casación N° 1291-2011-Huaura la Primera Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha precisado que hasta antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 074-95-PCM era obligatoria la intervención de la Comisión Técnica conforme a lo establecido por los artículos 25° y 26° del Decreto Supremo N° 003-82-PCM y que la falta de la opinión de dicho órgano en el procedimiento bilateral, trae como consecuencia que la convención colectiva adolezca de valor jurídico y por lo mismo, no surte efecto legal alguno.

Que, por ello en el Acta de Trato Directo de fecha 10 de febrero de 1995, que sirve de sustento a la demanda, no aparece que se haya cumplido con la exigencia prevista en los artículos 25° y 26° del Decreto Supremo N° 003-82-PCM, referida a la opinión favorable de la Comisión Técnica de ahí que adolece de invalidez.

Que, finalmente el demandante no puede cuestionar un hecho existente que refiere el convenio colectivo de trabajo contenido en el Acta de Trato Directo de fecha 10 de febrero de 1995 al ser un acto nulo, resulta, resulta jurídicamente inexistente, entonces su aprobación efectuada mediante Resolución Municipal N° 0297-95 ni su eventual ratificación alegada a través del convenio colectivo de trabajo de fecha 17 de noviembre de 2004, pueden darle validez, por lo que resulta no factible lo solicitado por el recurrente.



Que, mediante Informe Legal N° 313-2018-MPH/GAJ de fecha 19 de marzo del 2018 la Gerencia de Asesoría Jurídica es de opinión que se declare INFUNDADO el recurso impugnatorio interpuesto por Doña Jesús María Falcón Rojas, contra el Expediente Administrativo N° 0521 de fecha 09 de enero del 2018, teniendo en consideración el análisis de presente informe legal se proceda al acto resolutorio correspondiente.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE DE LA LEY N° 27972 - LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES Y CONFORME AL T.U.O. DE LA LEY N° 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 126-2018-MPH-GM

GENERAL Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA Nº 158-2015-MPH.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación presentado por Doña JESÚS MARÍA FALCÓN ROJAS contra la Resolución Ficta derivada del Silencio Administrativo Negativo del Expediente Administrativo Nº 521 de fecha 09 de enero del 2018, en mérito a los fundamentos fácticos y de derecho expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En mérito a lo dispuesto en el Artículo 218º de la Ley Nº 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, se declare en el mismo acto **agotada la Vía Administrativa**, quedando expedito el derecho de la administrada hacer prevalecer ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a Doña Jesús María Falcón Rojas, para su conocimiento y fines que estime conveniente conforme al Artículo 18º del T.U.O. de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARAL

Lic. Oscar S. Toledo Maldonado
Gerente Municipal